



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Que, mediante la Ley n° 5180 sancionada por la Legislatura de Río Negro en fecha 30 de Noviembre de 2016, y promulgada en fecha 15 de Diciembre de 2016, mediante Decreto n° 2099/2016, se incorporó el artículo 11 Bis a la Ley L n° 838.

Que dicho artículo versa sobre la facultad del Presidente de la Legislatura y/o la máxima autoridad de los órganos de control externo, de promover cada cuatro años a la categoría posterior del escalafón, a los agentes que en el lapso de tiempo mencionado, no hayan sido promovidos, siendo necesaria para dicha promoción, la existencia de vacante, haber aprobado el concurso/examen, y no registrar sanciones disciplinarias que superen los 5 días en el periodo de cuatro años.

Que, por otro lado, y dentro del cuerpo normativo aplicable a los agentes, nos encontramos con la diversa normativa que establece el derecho del empleado a solicitar cambio de escalafón en el caso de producirse novedades en su condición de empleado legislativo o por acuerdo entre titulares de diferentes áreas en conjunto con el empleado.

Que, muchas veces, el cambio de escalafón si bien implica un cambio en la denominación de la categoría no trae aparejadas modificaciones en la cantidad de puntos asignados al agente, no importando por lo tanto ningún cambio en el haber mensual que dicho agente percibe.

Que de forma involuntaria se ha calificado/interpretado a dicho cambio de escalafón como una promoción, lo cual no guarda relación con el espíritu de la normativa que lo originó, y generando reclamos varios en relación a este tema. Lo anterior, en virtud de que, a diferencia de la promoción establecida en el primer párrafo del artículo 11 bis, no se produce un incremento en la masa salarial del Poder ni del agente, como así también, dicho cambio obstaculiza por completo el acceso al beneficio establecido en el párrafo citado, entorpeciendo el derecho a la carrera administrativa.

Que se considera que no debe entenderse a la aplicación del beneficio del cambio de escalafón (siempre y cuando el cambio no implique cambios en la cantidad de puntos percibidos por el agente), como una interrupción del plazo de 4 años que se les computa a los agentes desde que fueron promovidos por última vez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que, por todo lo expuesto, y a los fines de otorgar claridad al conjunto normativo aplicable, es que se propicia la modificación de la actual redacción del artículo 11 bis de la ley L n° 838.

Por ello;

Autor: Comisión de Labor Parlamentaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 11 bis de la ley L n° 838, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 bis.- Transcurridos cuatro (4) años sin que los agentes regidos por la presente hayan promovido de categoría, se faculta al Presidente de la Legislatura y/o la máxima autoridad de los Órganos de Control Externo, a promover a los agentes a la categoría inmediata superior del escalafón, utilizando para ello criterios objetivos, generales e igualitarios, a fin de garantizar el derecho a la carrera administrativa.

A tales fines deberá darse intervención a la entidad gremial que representa al personal en la elaboración del o los Proyectos de Resolución y a la Junta de Admisión, Disciplina y Calificaciones.

A los efectos de acceder a la promoción que aquí se establece, el agente no deberá registrar sanciones disciplinarias que superen los 5 días de suspensión en el periodo de 4 años.

Lo dispuesto no implica la pérdida ni retroceso en las categorías accedidas al 30 de Noviembre de 2016 por el personal regido por el presente, tomándose como base la categoría efectivamente detentada por el agente.

El otorgamiento del beneficio previsto en la Resolución de Presidencia n° 100/2015 y sus modificatorias, no es considerado promoción en los términos del primer párrafo del presente artículo, y por ende no resulta incompatible con el ascenso ordinario establecido en el párrafo mencionado.

En el caso de cambio de escalafón y/o recategorización por obtención de título, se establece que dichos cambios no son considerados promoción en los términos del primer párrafo del presente artículo, y por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ende no resultan incompatibles con el ascenso ordinario establecido en el párrafo mencionado".

Artículo 2°.- De forma.